



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 4409 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO, 29 AGO 2023

VISTO; el Expediente N° 6330, de fecha 07 de junio de 2023 y Expediente N° 073311, de fecha 07 de julio de 2023, ambos sobre incorporación a la modalidad de Teletrabajo en aplicación a lo establecido mediante Ley N° 31572 (Ley del Teletrabajo) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 02-2023-TR, presentados por el servidor ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ, CONTADOR de la UGEL San Ignacio, el Informe Legal N° 482-2023/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AJ, demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario con fecha 07 de junio del 2023, con Registro N° 6330, el señor ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ, solicita su incorporación a la modalidad de teletrabajo en aplicación de la Ley N° 31572 (Ley del Teletrabajo) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 02-2023-TR, indicando que, de acuerdo a las normas citadas y en cumplimiento de la misma, es factible su incorporación a la modalidad de teletrabajo, más aun cuando el director, como titular de la entidad pública, es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en esta institución, lo cual se estaría omitiendo, además dicha incorporación al teletrabajo tiene más relevancia por su condición de DISCAPACITADO, tal como lo acredita con el respectivo CARNET DE REGISTRO DE CONADIS y que desde que se accidentó no he podido recibir las terapias necesarias ya que no existe la infraestructura necesaria en la provincia de SAN IGNACIO además debo de asumir el cuidado de su señora madre YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ que es una adulta mayor de 76 años de edad, que necesita de un cuidado especial, por lo consiguiente cumple con los requisitos establecidos por el artículo 16.1 de la Ley de Teletrabajo, en consecuencia en aplicación de la presente ley, la institución y su condición de trabajador deberían tratar el tema del acuerdo individual de teletrabajo debiéndose tener en cuenta los siguientes puntos tanto de la ley de teletrabajo como de su reglamento: (i) Que, en su condición de CONTADOR de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO, no tiene ningún tipo de contacto directo con los usuarios, por lo tanto no afecta la prestación de servicios de la institución con la prestación del teletrabajo; (ii) Que, el reglamento de la ley de teletrabajo (artículo 2°) tiene como finalidad lograr la conciliación entre la vida personal familiar y laboral del trabajador; (iii) La labor a realizar será mixta y se distribuirá de la siguiente manera del 01 al 20 de cada mes será de manera remota ( teletrabajo) la misma que se realizara en la ciudad de CHICLAYO ya que cuenta con la tecnología necesaria de internet y fibra óptica así como no carecer de apagones eléctricos los cuales son muy habituales en la provincia de SAN IGNACIO y del 21 al 31 de cada mes será de manera presencial; (iv) Que, los requisitos para la determinación de los puestos teletrabajables se encuentran determinados en el artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 31572; requisitos con los cuales el puesto de contador cumple; (v) Que, la conversión de la modalidad a teletrabajo o viceversa del puesto de contador no afecta los fines ni los objetivos institucionales de su representada; (vi) En caso de ser negativa la respuesta al presente requerimiento se debe de contestar y sustentar a través de los distintos medios existentes (artículo 18° del Reglamento de la Ley 31572) y así poder reservarse el derecho de iniciarlas acciones administrativas y legales; (vii) Se están adjuntado los DNI de mis hermanos donde se puede verificar que su dirección actual es en la ciudad de LIMA;

Que, en atención a la solicitud de autorización para realizar teletrabajo, efectivamente, la Ley del Teletrabajo N° 31572, en su artículo 1°, señala que dicho cuerpo normativo, tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo; siendo de aplicación a las entidades establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral. Se señala, que dicha ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral;

Que, asimismo, en el artículo 3° de la mencionada ley, se define al teletrabajo en el numeral 3.1. como una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales; , en tanto que, en el numeral 3.2, se indica, entre otras de las características del teletrabajo, es que puede ser de carácter reversible y temporal; y, por su parte el artículo



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04409 -2023-GR, CAJ-DRE/UGEL.SI.

9°, numeral 9.2., señala la aplicación del mismo, bajo la siguiente consigna: "En la administración pública, se prioriza la implementación del teletrabajo en aquellos puestos y actividades teletrabajables identificadas en el artículo 18°"; por su parte el artículo 18°, en sus 3 numerales, refiere: "18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional. 18.2 El responsable de recursos humanos, o el que haga sus veces, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de la entidad pública, identifican: a) Los puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, sin que ello genere una afectación en la prestación de los servicios públicos, así como que se pueda realizar una adecuada supervisión de las labores. b) Los servidores civiles que realizarán teletrabajo, para ello toman en consideración que en caso la entidad no contase con equipo informático o ergonómico disponible, el servidor civil debe contar con estos para realizar el teletrabajo. 18.3 El comité de gobierno digital de la entidad pública promueve el proceso de transformación digital para la aplicación del teletrabajo";

Que, el Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2023-TR, señala que: "Artículo 5°. Voluntariedad y reversibilidad del teletrabajo: (...) 5.3. El cambio de modalidad presencial a teletrabajo o viceversa, en ningún caso, implica una afectación a la dignidad del/ de la teletrabajador/a. (...)"; en tanto que, en el artículo 34°, señala que: "34.1. De manera complementaria al artículo 12° de la Ley, las entidades públicas están posibilitadas de autorizar, modificar o revertir la prestación de servicios mediante teletrabajo de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan, debiendo sujetarse a los recursos humanos, digitales y presupuestales con los que dispone, conforme al procedimiento y criterios establecidos en el Plan de Implementación de Teletrabajo, a que se refiere el artículo 36° del presente reglamento (..)";

Que, considerando la petición del señor ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ, quien se desempeña CONTADOR de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO, para efectuar esta modalidad de trabajo, en mérito a su discapacidad y la edad de su madre quien es adulto mayor; cabe señalar en primer orden, debemos expresar que, si bien es cierto Ley N° 31572, expone que el trabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual señala la normatividad, debe ser evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria, de acuerdo con el caso concreto, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad y priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales;

Que, en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 002283-2012/ED-SAN IGNACIO., de fecha 20 de agosto del 2012; se consigna la siguiente información: Denominación del Cargo: CONTADOR I; Código: P3-05-225-1; y, Funciones específicas: a) Elaborar los asientos contables con las pólizas de entrada y salidas de Almacén, libros de caja y formatos contables de acuerdo con los dispositivos legales vigentes. b) Coordinar con el Jefe del Área sobre el avance de la ejecución presupuestal. c) Revisar y firmar los anexos y formatos presupuestales y verificar al momento de la afectación presupuestal que los diversos pagos estén enmarcados dentro de la Ley General de Presupuesto. d) Realizar el control interno de la documentación (órdenes de compra y servicio), planillas de remuneraciones y pensiones, antes de realizarse la fase Devengado si es conforme en el Sistema Integrado de Administración Financiera para el Sector Público. e) Visar los comprobantes de pago, previa revisión de la documentación sustentatoria. f) Revisar y firmar la conciliación bancaria y el informe mensual de gasto. g) Elaborar los Estados Financieros de la Sede Institucional. h) Registrar y mantener actualizados los libros y registros contables de la institución. i) Brindar apoyo y asesoramiento en el manejo de información contable a las Instituciones Educativas. j) Coordinar con el Área de Gestión Institucional, sobre la ejecución del gasto mensual y que éstos cumplan con las Metas Presupuestarias de la UGEL; y, k) Otras funciones que se le asigne y corresponda;

Que, en razón de lo expuesto, la dación de esta modalidad de trabajo (teletrabajo) al señor ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ, podría afectar la prestación del servicio como contador, pues dicha actividad requiere toda la atención dentro de la jornada laboral, manejando de manera interconectada con las demás áreas, toda la documentación que sea necesario para reflejar la información que en su momento proporciona, no pudiendo hacerlo desde otra parte o lugar, ya que se estaría contraviniendo el principio de veracidad, debido a que se trata de trabajo exclusivo y personalísimo que le compete únicamente a su persona, bajo su responsabilidad, tal y conforme lo ha venido realizando siempre, sin ningún tipo de problema o inconveniente, o, en el peor de los casos, pretender delegar dicha función tampoco correspondería ya que la responsabilidad recae sobre su persona. Además, otra de las razones por el cual no resultaría amparable su pedido es porque está en juego el cuidado y control del patrimonio institucional que no puede ser puesto en riesgo por situaciones de esta naturaleza, máxime si no puede salir



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04409-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

la documentación clasificada y reservada fuera de la institución, razón por la cual, no se puede amparar esta modalidad de trabajo, dado que la realización de trabajo, presencial, es idóneo y necesario para un adecuado manejo de la documentación del cual se tiene que agenciar, respetando todos los alcances que contiene el procedimiento administrativo para dicho propósito. En ese sentido, la implementación de la modalidad del teletrabajo no guarda concordancia con la naturaleza de las funciones y servicios que presta en la entidad;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta también la particular situación del recurrente, quien se encuentra registrado como persona con discapacidad ante el CONADIS, presentando discapacidad de locomoción, corporal, destreza, situación, con diagnóstico (CIE10) M19.1, esto es, Artrosis postraumática de otras articulaciones (ENFERMEDAD DEL APARATO LOCOMOTOR M00-M99), según la clasificación internacional de las enfermedades, CID-10. La discapacidad es una condición en el cual una persona tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, por las cuales puede verse impedida de ejercer sus derechos e incluirse a la sociedad en igualdad de condiciones. En tanto que, la Discapacidad Física o Motora, es aquella afectación que ocurre al existir alguna alteración en la función corporal o falta de una parte del cuerpo que impide a la persona moverse o trasladarse de manera cotidiana. Siendo así, conforme lo regulado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, que prescribe que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho a un régimen legal de protección, atención, seguridad, entre otros. En el caso concreto, en aplicación del principio de primacía de la realidad que establece "en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3 de la STC N° 1944-2022-AA/TC), se debe precisar que no ha existido incidencias durante el periodo de trabajo que viene realizando el recurrente, ya que el ambiente donde desempeña sus labores es adecuado para tal propósito y no repercute absolutamente en nada sobre la discapacidad que adolece, donde además cuenta con las condiciones y/o herramientas necesarias que le permitan cumplir con sus funciones laborales de manera idónea; por lo tanto, es una razón más para declarar infundada su solicitud;

Que, ahora bien, en cuanto al cuidado de su señora madre YOLANDA RODRIGUEZ GONZALEZ que es una adulta mayor de 76 años de edad, que necesita de un cuidado especial, resulta ser contradictorio a lo que en realidad busca, ya que, si se tiene en cuenta, refiere ser discapacitado, por lo tanto, sería su persona quien necesitaría ser asistido (cuidado) y pretender asumir esa responsabilidad no resulta ser razonable ni proporcional con su intención de acogerse al teletrabajo, máxime si conforme al numeral 16.1 del artículo 16° de Ley N° 31572-Ley del Teletrabajo, señala expresamente que para disponer el teletrabajo debe evaluarse previamente la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador; asimismo, conforme al numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley N° 31572-Ley del Teletrabajo, es obligación del empleador evaluar de forma objetiva la solicitud de cambio en el modo de la prestación de labores que presente el trabajador o servidor civil o teletrabajador para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales; en tanto que, el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley de Teletrabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2023-TR, señala que las obligaciones del empleador público previstas en el numeral 8.2 y 8.3 del artículo 8° de la Ley, deberán tener en consideración las funciones que se desarrollan los/las teletrabajadores/as y/o servidores/as civiles, según el puesto de trabajo, la capacidad de supervisión y/o control de/la empleador/a público y/o privado, entre otros. En el presente caso, se ha procedido a realizar la evaluación correspondiente de manera objetiva, analizando cada uno de los presupuestos, habiéndose arribado a la conclusión de que no es factible ni productivo aceptar el cambio de la modalidad de trabajo;

Que, si bien es cierto, a la fecha el administrado ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ viene realizando teletrabajo acogido a la solicitud automática frente a la no respuesta de lo solicitado, se debe tener en cuenta las necesidades de servicio de la entidad, priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales, por lo que, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 04279-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 25 de agosto de 2023, se aprobó el PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO, precisándose en su numeral 21 que las labores como CONTADOR que desempeña el administrado ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ no son de naturaleza teletrabajable (Memorando Múltiple N° 0034-2023);

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04109 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, de conformidad con la Ley N° 31572-Ley del Teletrabajo, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de incorporación a la modalidad de teletrabajo solicitada por don **ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ**, mediante Expediente N° 6330, de fecha 07 de junio de 2023 y reiterada con Expediente N° 073311, de fecha 07 de julio de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REVERTIR**, la modalidad de Teletrabajo que viene realizando el servidor **ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ**; consecuentemente, dar por concluida dicha modalidad, **debiendo incorporarse a sus labores de manera presencial a partir de la fecha de su notificación con la presente resolución.**

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique a don **ÁNGEL BURGOS RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**

Director  
UGEL San Ignacio